



*****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 284/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, tres de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; sobresee respecto a diversa resolución negativa ficta impugnada; y declara procedente solo una de las pretensiones reclamadas en la instancia.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- El *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- El *Reglamento del Servicio*: Reglamento del Servicio de Carrera Profesional Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- El *Reglamento de Sistema de Prestaciones*: Reglamento que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a dos instancias que la *parte actora* dirigió y presentó al *oficial mayor* en fechas seis de octubre y veintidós de noviembre, ambas de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de la demanda. El *Ayuntamiento*, por conducto de la *síndica procuradora*, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 041 a 045.

V. No contestación de la demanda. El *oficial mayor* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del trece de junio de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 046 y 047).

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes,

mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, y de la lectura de la demanda, se advierte que la *parte actora* fue elemento policial municipal de esta ciudad y, como tal, mantuvo una relación de carácter administrativa con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios.

Dicha relación se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque la resolución negativa que se llegue a configurar no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², por no suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de un exmiembro policiaco para que le sea iniciado procedimiento para el pago de un Haber

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

² ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

de Retiro y, además, para que le sea otorgada una Pensión Humanitaria.

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que el reclamo de la *parte actora* pudiera constituir derechos derivados de la terminación la relación administrativa que guardaba con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este Tribunal Estatal, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;
- b) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;
- c) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

d) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, la *parte actora* presentó una instancia al *oficial mayor* en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (visible en autos a fojas 017 a 019); en la que reclama a su favor el otorgamiento de prestaciones derivadas de la relación administrativa que, como elemento policial, guardaba con las autoridades a las que prestó sus servicios, particularmente, que se inicie con el procedimiento para el pago de un Haber de Retiro, así como el otorgamiento de una Pensión Humanitaria.

Ahora bien, el *Reglamento del Servicio* y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, no contemplan la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo de inicio de procedimiento para el pago de un Haber de Retiro, así como el otorgamiento de una Pensión Humanitaria. Tampoco en esos ordenamientos legales establecen término alguno para dictar resolución expresa sobre dichos reclamos.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, y sin haber obtenido respuesta expresa, en

cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación -veintidós de noviembre de dos mil veintiuno-, sin haberse producido respuesta expresa y notificado antes de presentarse la demanda ante este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

1.1 A favor de la *parte actora* se suplirá, en su caso, la deficiencia de la queja respecto a los derechos reclamados al Ayuntamiento.

El artículo **41**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o **vulnerabilidad** se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En este juicio, la *parte actora* se retiró del servicio como elemento policial municipal, por virtud de que le fue otorgada una pensión de invalidez definitiva⁴.

⁴ Según copia fotostática de resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva, expedida por la jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social; que con fundamento en el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, a la prudente calificación

En la instancia, a partir de la cual se configuró la resolución negativa ficta, la *parte actora* reclamó el otorgamiento a su favor de una Pensión Humanitaria; prestación considerada como apoyo económico que es instituida por el *Ayuntamiento*, según lo dispone el numeral **3**, fracción I, del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*.

No obstante que la *parte actora* no dirigió y presentó la instancia que reclama dicha prestación al *Ayuntamiento*; esta autoridad al participar en el juicio con el carácter de demandada, en su escrito de contestación tuvo la oportunidad de manifestar, como autoridad facultada para resolver sobre el derecho de otorgarse una Pensión Humanitaria, de expresar las razones y de hecho y derecho por las que consideraba que no le asistía la razón para que le fuese otorgada; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

de la suscrita juzgadora se le otorga valor probatorio para demostrar su existencia y contenido.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.

Amparo directo 370/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Miguel Éric Cruz Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así pues, independientemente de que al *Ayuntamiento* no se le dirigió la instancia que configuró la existencia de resolución negativa ficta, por el estado de invalidez que guarda la *parte actora*, la suscrita juzgadora considera que se encuentra en clara desventaja para su defensa en el juicio contencioso administrativo, dada su condición de vulnerabilidad; lo cual hace necesario y obligatorio que a su favor, en caso de ser necesario, se supla la deficiencia de la queja en términos del citado numeral **41**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve también de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía** al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EXISTE EVIDENCIA DE QUE EL QUEJOSO TIENE DIVERSOS PADECIMIENTOS QUE DERIVARON EN LA DECLARATORIA DE SU ESTADO DE INVALIDEZ DEFINITIVO, TOTAL Y PERMANENTE, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). Hechos:

En un juicio especial hipotecario la actora reclamó el vencimiento anticipado del crédito hipotecario, por falta de pago de las amortizaciones pactadas en el contrato base de la acción. Al contestar la demanda, la parte demandada se excepcionó con base en el argumento de que si incurrió en esa omisión fue debido a su estado de salud, por lo que, en esa hipótesis, procede hacer efectivo el seguro que se contrató para garantizar el pago del crédito por actualizarse el siniestro consistente en la declaratoria de estado de invalidez total y definitivo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Juez responsable resolvió que se reunieron las condiciones para hacer válido el seguro contratado por la acreditante para el caso de que la parte acreditada resintiera un estado de invalidez, atinentes a la existencia de la póliza y su vigencia, así como la actualización del objeto que cubre la suma asegurada, pero estimó que no se satisfizo la condición consistente en que el siniestro ocurriera dentro de la

temporalidad para hacer efectiva la póliza, esto es, antes de que el crédito tuviera pagos vencidos por más de noventa días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existe evidencia de que el quejoso tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), procede suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque cuando en el juicio de amparo obran constancias fehacientes con la evidencia de que quien figuró en el procedimiento de origen y luego como parte quejosa, es una persona que tiene diversos padecimientos que son graves y le han ocasionado una disminución en sus facultades físicas, derivando en la declaratoria de su estado de invalidez definitivo, total y permanente; debe considerarse que pertenece a un sector de la población que se encuentra en situación de desventaja, esto es, el que se conforma por las personas que resienten alguna discapacidad; por tanto, en ese supuesto, es necesario que ante esa condición de vulnerabilidad por razones de salud, al resolver la litis, se equilibren las condiciones desfavorables a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que resulta procedente suplir la deficiencia de la queja a su favor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Lisbet Catalina Soto Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025168. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXX.3o.3 K (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4537. Tipo: Aislada.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Inexistencia de resolución negativa que surja con motivo de la falta de respuesta a la instancia presentada el seis de octubre de dos mil veintiuno.

Corre agregado en autos de este juicio a foja 016, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó al *oficial mayor* en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno; en la que solicita una cita para tratar asuntos relacionados con su haber de retiro.

Dicha instancia, para el juicio contencioso administrativo ante el *Tribunal Estatal*, no constituye una petición que, ante la falta de respuesta del *oficial mayor*, genere la existencia de resolución negativa ficta; dado que no versa sobre el reclamo de un derecho vinculado a la aplicación de normas administrativas, sino únicamente al derecho de ser escuchado.

Esto es, la falta de respuesta a la petición de una cita para entrevistarse con un funcionario público, no implica que la negativa genere consecuencias en el ámbito del derecho administrativo y cause lesión a derechos subjetivos o lesión objetiva; sino que, ante la existencia de tal proceder, supone el derecho del particular de presentar en su contra una denuncia por faltas a sus deberes y obligaciones en el ejercicio de sus funciones, dando lugar en caso de demostrarse, a la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa al servidor público en términos de la legislación aplicable.

Así pues, la instancia presentada por la *parte actora* al *oficial mayor* con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, para el presente juicio contencioso administrativo, no genera la existencia de resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, por no producir afectación a derechos subjetivo de la *parte actora*.

En tal virtud, y al aparecer claramente que no existe la resolución negativa ficta impugnada, derivada de la instancia presentada el seis de octubre de dos mil veintiuno, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, en su contra se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

1.2 Son inoperantes los argumentos de improcedencia que se hacen valer en el escrito de contestación a la demanda correspondiente al Ayuntamiento.

En esencia, se afirma que la *parte actora* no señaló ni exhibió cual es la instancia de la cual reclama resolución negativa al Ayuntamiento, por virtud de que los dos escritos que presentó únicamente se dirigen y fueron presentados al *oficial mayor* y, por tanto, no existe falta de respuesta que le resulte imputada en el presente juicio contencioso administrativo.

No obstante que, efectivamente, el Ayuntamiento no es la autoridad a quien la *parte actora* le dirige y presenta la instancia que reclama el otorgamiento de una Pensión Humanitaria; se determina la inoperancia de improcedencia del juicio en contra del Ayuntamiento, dado que la suscrita juzgadora estará en aptitud de suplir la deficiencia de la queja a favor de la *parte actora* -conforme a lo resuelto en el apartado anterior de esta sentencia- para efecto de condenarle, en su caso, al reconocimiento del derecho a recibir una Pensión Humanitaria si es demostrada la ilegalidad de la resolución negativa ficta impugnada y, consecuentemente, a efectuar su otorgamiento.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la *parte actora* presentó solicitud de inicio de procedimiento para el pago de un Haber de Retiro, así como el otorgamiento de una Pensión Humanitaria.

El *oficial mayor* fue omiso en resolver dicha solicitud; generándose la existencia de la resolución de negativa ficta, tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La resolución de negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada por el *oficial mayor*.

En virtud de que el *oficial mayor* no contestó la demanda, fue omiso en expresar los hechos y el derecho en que apoya la resolución negativa ficta que se le reclama su legalidad; incumpliendo lo dispuesto en el segundo enunciado del artículo **75** de la *Ley de Tribunal*.

De tal manera, al no justificarse conforme a derecho la resolución negativa ficta, la *parte actora* no estaba en posibilidad de ejercer el derecho a ampliar su demanda (conforme lo dispone el numeral **65**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*).

Encuentra sustento lo anterior, lo dispuesto en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

NULIDAD LISA Y LLANA. La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del

tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1950/2001. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Registro digital: 185130. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.90 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1819. Tipo: Aislada.

Al no existir pronunciamiento sobre la instancia, se tiene que la resolución negativa ficta impugnada carece de fundamentación y motivación en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se incumple con el principio de legalidad sobre las formalidades legales (fundar y motivar) que todo acto de autoridad debe revestir y, por ello se encuentra afectada de nulidad. Sin embargo, en razón de la naturaleza de la resolución negativa ficta, se procede al análisis de las pretensiones del demandante que hizo valer en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

1.3 Solo es fundada una de las pretensiones de fondo derivadas de la resolución de negativa ficta impugnada.

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de las pretensiones expuestas en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga al *oficial mayor* y, en su caso, al *Ayuntamiento*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición de inicio de procedimiento para el pago de un Haber de Retiro, así como para el otorgamiento de una Pensión Humanitaria.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o

o de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Así pues, se resuelve lo siguiente:

De la lectura de los hechos de la demanda, se advierten las siguientes confesiones de la *parte actora*:

En el hecho número 1: que hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, prestó sus servicios como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

En el hecho número 2: que el diecinueve de mayo de dos mil veinte, fue notificado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la resolución definitiva que le otorga Pensión de Invalidez.

En el hecho número 3: que no obstante que recibió la notificación de la resolución definitiva que le otorga la Pensión de Invalidez, continuó prestando sus servicios como elemento policial hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Dichas confesiones les asiste valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **400**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, la *parte actora* en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, pide en primer término al *oficial mayor* que inicie el procedimiento de Haber de Retiro, para efecto que le sea otorgado.

En relación a dicho reclamo, el artículo **3**, fracción X, del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, define que el Haber de Retiro es la compensación económica a que tiene derecho en forma personalísima el miembro de la Dirección al causar baja del servicio activo y pasar a una condición de retiro por los supuestos establecidos en el artículo **185**, fracción III, inciso C) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California⁵ y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*⁶.

⁵ARTÍCULO 185.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

[...]

III. Baja, por:

[...]

c) Jubilación o retiro.

⁶ Artículo 5.- La conclusión del servicio de un miembro es la cesación de su nombramiento y de sus efectos legales, por la que se tiene por terminada la relación administrativa, bajo los siguientes supuestos:

[...]

III. Baja, por:

[...]

En tanto, el numeral **13** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, establece en cuatro fracciones quienes son los sujetos que tienen derecho al Haber de Retiro:

Artículo 13.- Sujetos que tienen derecho al Haber de Retiro:

I.- Todo Miembro en Retiro que haya prestado sus servicios como mínimo 25 años de forma ininterrumpida;

II.- Todo Miembro en Retiro que haya sido pensionado por el IMSS, por encontrarse en la edad límite que se prevé en el artículo 11 de este Reglamento.

III.- La o el Miembro en Retiro que haya sido declarado con incapacidad permanente por el IMSS, derivada de un riesgo de trabajo.

IV.- La o el Miembro que haya sido declarado con invalidez por el IMSS; Una vez concluida la relación administrativa y pagado el Haber de Retiro, el miembro en retiro recibirá La pensión humanitaria o retribución económica por Años de Servicio Activo según corresponda, adicionalmente el miembro en retiro recibirá una Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena de enero.

Atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos legales, en relación con el caso propuesto en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; es sujeto y tiene derecho a la prestación económica de Haber de Retiro, el miembro policial que causó baja del servicio activo y pasó a una condición de retiro, debido a la declaración de su invalidez efectuada por el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).

En el caso de la *parte actora*, queda demostrado que si es sujeta y tiene derecho a recibir las prestaciones económicas que integran el Haber de Retiro⁷, por virtud de

b) Muerte, o incapacidad permanente o invalidez;

⁷ Artículo 12.- El Haber de retiro se integra con las siguientes prestaciones:

a) Prima de Antigüedad.

haber causado baja del servicio activo como miembro policial y haber pasado a la condición de retiro, con motivo de la declaración de invalidez que emitió la citada institución federal de salud; al ubicarse en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo **13** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*.

Lo anterior queda acreditado con la copia fotostática de resolución para el otorgamiento de Pensión de Invalidez Definitiva, expedida por la jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social; que con fundamento en el artículo **414**, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, a la prudente calificación de la suscrita juzgadora se le otorga valor probatorio para demostrar su existencia y contenido.

En relación a la diversa prestación reclamada por la parte actora en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, consistente en que le sea otorgada la Pensión Humanitaria; de la revisión de la totalidad de las constancias que obran en autos, se determina que son insuficientes para determinar que le asiste el derecho a percibirla.

En efecto, los numerales **13** del *Reglamento del Servicio* y **3**, fracción I, del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, tratándose de la Pensión Humanitaria, en el mismo sentido la definen de la siguiente manera:

«Consiste en el apoyo económico que instituye el Ayuntamiento a favor del Miembro en Retiro, pensionado que cuente con la edad

b) Remuneración anual, o en su caso el proporcional de remuneración anual.

c) Vacaciones

d) Prima vacacional.

máxima legal de permanencia y tenga mínimo 25 años de servicio en la Dirección, así como de los Miembros pensionados por incapacidad permanente total, mismo que consiste en la cantidad que resulte para igualar su percepción mensual en concepto de salario, a partir del monto mensual de la pensión que el IMSS le otorgue, por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de Seguridad Social al cual se encuentre adscrito»

Para una mejor comprensión de lo indicado en el párrafo anterior, se mencionará a continuación quien la otorga, quienes tienen derecho percibirla y en qué consiste.

- Quien la instituye (otorga):

El *Ayuntamiento*.

- Quienes tienen derecho a percibirla:

a) El miembro policial en retiro, pensionado que cuente con la edad máxima legal de permanencia y tenga mínimo 25 (veinticinco) años de servicio en la Dirección (Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad);

b) El miembro policial pensionado por incapacidad permanente total; y

c) Los familiares y dependientes económicos que designen los mencionados en los dos incisos anteriores.

- En que consiste:

1. Para los miembros mencionados en los incisos a) y b), en un apoyo económico que se traduce en la cantidad que resulte para igualar la percepción mensual en concepto de salario, a partir del monto mensual de la pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social les otorgue por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez;

con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por dicho Instituto al cual se encuentren adscritos.

2. Para los mencionados en el inciso c), en un apoyo económico que se traduce en la cantidad que resulte para igualar la percepción mensual que en concepto de salario recibían los miembros señalados bajo incisos a) y b), a partir del monto mensual de la Pensión por Fallecimiento que les otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Para el caso de la *parte actora*, de las constancias de autos del presente juicio contencioso administrativo, **no** se advierte que fue retirado del servicio y se encuentra pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por haber contado con la edad máxima legal de permanencia (en la institución policial municipal) y haber desempeñado como mínimo 25 (veinticinco) años de servicio en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

En tanto, de autos del presente juicio contencioso administrativo, no se prueba que el Instituto Mexicano del Seguro Social le otorgó a la *parte actora* una pensión con motivo de una declaración de Incapacidad Permanente Total.

Como fue expuesto, la antes mencionada resolución expedida por la jefa del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente refiere a que le fue otorgada una Pensión de Invalidez Definitiva.

Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto en los artículos **55**, fracción III, y **58**, fracción II, ambos de la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo o enfermedad profesional pueden producir una Incapacidad Permanente Total, que da lugar a que el asegurado reciba una pensión

mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo (por accidente laboral), o en el caso de enfermedad profesional, esa misma pensión se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión.

Por su parte, de lo previsto en los numerales **119** y **120**, fracción II, también de la Ley del Seguro Social, el derecho a obtener un Pensión de Invalidez Definitiva, surge cuando existe declaración de invalidez por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la circunstancia de que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Así pues, al no haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* tenga derecho a recibir la Pensión Humanitaria reclamada en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, resulta infundada la pretensión de fondo esto es, que se reconozca el derecho a percibirla.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de resolución negativa ficta derivada de la instancia de la *parte actora* que presentó al *oficial mayor* en fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta que surgió con motivo de la instancia que la



la *parte actora* presentó al *oficial mayor* en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

BAJA CALIFORNIA

TERCERO. Es fundada solo una de las pretensiones de fondo reclamadas por la *parte actora* en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; por lo que, en términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *oficial mayor* a realizar lo siguiente:

Emita una resolución en la cual declare que la *parte actora* si es sujeta y tiene derecho a recibir las prestaciones económicas que integran el Haber de Retiro y, en cumplimiento y atención debida a lo previsto en los artículos **3**, fracción XII; **12**; **13**, fracción III; **15**; **16**, segundo párrafo; **17**, **18**, **19**, **20**, **23** y **26** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, inicie el incidente para otorgamiento del Haber de Retiro, debiendo emitir dentro de plazo previsto en citado artículo **19**, la resolución que determine el monto correspondiente de pago a favor de la *parte actora* y de manera inmediata satisfaga su entrega.

CUARTO. Se declara que es infundada la pretensión de fondo que hizo valer la *parte actora* en la instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para efecto de que le sea otorgada una Pensión Humanitaria.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al Ayuntamiento y oficial mayor; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **284/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **23 (VEINTITRES)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

